Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de noviembre de 2023.

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Ariel Patiño Muriel
Demandadas	Quick Help S.A.S Industria de Alimentos Zenú S.A.S.
Radicado	2020-249
Auto Interlocutorio	1065
Asunto	Declara nulidad de notificación - Da por notificada la demanda por conducta concluyente – Da por contestada la demanda – Fija fecha audiencia.

Transcurrido el término del traslado, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado de Industria de Alimentos Zenú S.A.S., por medio del cual manifestó que la demanda fue notificada por la apoderada de la parte demandante el día 11 de mayo de 2021, sin embargo, no fue posible acceder al link dado que redireccionaba a un cuadro de dialogo solicitando acceso, siendo de esta manera imposible conocer el contenido del correo. Por lo anterior, pretende se declare nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda inclusive, a efectos que se ordene llevar a cabo la notificación del proceso en debida forma.

Consecuente con lo anterior, conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, este Despacho corrió traslado a la parte demandante el 18 de julio de 2022, quien estando dentro del término dio respuesta indicando que la nulidad procesal es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, y al referirse a los actos viciados realizados al interior del proceso, revisadas las actuaciones del mismo, resulta una contraposición en su solicitud toda vez la demandada remitió contestación a la demanda el 10 de junio de 2021. Por lo que solicita se rechace la solicitud de decretar la nulidad.

Para resolver se considera

Sea lo primero indicar que, de una revisión del trámite del proceso, se allegó por el apoderado de Industria de Alimentos Zenú S.A.S., constancia de captura de pantalla que ciertamente muestra la imposibilidad para acceder al vinculo enviado por la parte demandante. En este sentido, cabe resaltar que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercer los recursos que la ley otorga. Dado que, su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser

afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. No obstante, no resulta procedente acceder a la petición de nulidad procesal elevada por la demandada, en el sentido de anular todo lo hasta este momento, en tanto, la actuación respecto de los demás sujetos procesales se surtió conforme los mandatos adjetivos que lo rigen; razón por la cual, se considera oportuno en su lugar dictar una medida de saneamiento del proceso y declarar la nulidad únicamente a la notificación de la demanda, teniendo en cuenta que el 10 de junio de 2021 se allegó contestación por parte de Industria de Alimentos Zenú S.A.S., dando cuenta de esta manera que fue posible acceder al expediente con posterioridad a su notificación. Consecuente con lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a dicha sociedad de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y así mismo se dará por contestada la misma.

Por otra parte, se encuentra que la sociedad Quick Help S.A.S., dio respuesta a la demanda dentro del término dado. En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre los dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López y al abogado en los términos del poder allegado, para que represente los intereses judiciales de Industria de Alimentos Zenú S.A.S. Y vista la revocatoria de poder allegada por la sociedad Quick Help S.A.S., se reconocerá personería al abogado Paulo Cesar Pardo Nova, a efectos de dar contestación de la demanda y al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta, para que continue con la representación de dicha sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar la nulidad de la notificación realizada por la parte demandante a Industria de Alimentos Zenú S.A.S.

Segundo. Dar por notificada por conducta concluyente a la demandada Industria de Alimentos Zenú S.A.S., del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Tercero. Dar por contestada la demanda por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., y Quick Help S.A.S.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Quinto. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones **previas** que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba solicitada.

Sexto. Reconocer personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con CC. 79.985.203 y portador de la TP. 115.849 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de Industria de Alimentos Zenú S.A.S.; al abogado Paulo Cesar Pardo Nova, identificado con CC. 1.026.257.367 y portador de la TP. 282.139 del C. S. de la J., a efectos de dar contestación de la demanda presentada por la sociedad Quick Help S.A.S.; y al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta identificado con CC. 1.032.403.760 y portador de la TP. 291.712 del C. S. de la J., para que continue con la representación judicial de la sociedad Quick Help S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 185 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario